

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **163**

Fecha: 18/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2004 00407	Ordinario	AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto autoriza entrega deposito Judicial AL SEÑOR BAUDELINO GRIJALBA MUÑOZ	17/11/2021		
41001 31 05002 2018 00635	Ordinario	MARTHA LUCIA MONJE MAHECHA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR	17/11/2021		
41001 31 05002 2021 00410	Ordinario	LEONOR STELLA REY PRIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL SE ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA	17/11/2021		
41001 31 05002 2021 00411	Ordinario	EDGAR ANDRES ROJAS GUZMAN	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.	Auto admite demanda	17/11/2021		
41001 31 05002 2021 00414	Ordinario	FABIAN HUMBERTO ESTRADA SALAZAR, representado por su Curadora OLGA SALAZA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	17/11/2021		
41001 31 05002 2021 00415	Ordinario	HUMBERTO PERDOMO MOSQUERA	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	17/11/2021		
41001 31 05002 2021 00416	Ordinario	JHON FERNANDO GARCIA MENDOZA	VERCON LABORATORIO S.A.S.	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO UNICC LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA	17/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 18/11/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS  
DEMANDADO: UGPP  
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20040040700

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial (archivo 053 dl expediente), el apoderado de la parte actora, solicitó el pago del depósito judicial existente en el proceso.

Ahora bien, se tiene que mediante providencia del 09 de junio hogafío (archivo 014 expediente digitalizado), este despacho aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte actora (hoja 42-46 archivo 001 expediente digitalizado), decisión que se encuentra ejecutoriada.

Se advierte que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (fl. Archivo 054 expediente electrónico), en el presente proceso existen el depósito judicial No. **439050001052332 por valor (\$11.533.401,82)**, que corresponden al pago de las condenas en costas por parte de la UGPP, según lo informó la misma entidad (fl. 052-053 expediente digitalizado).

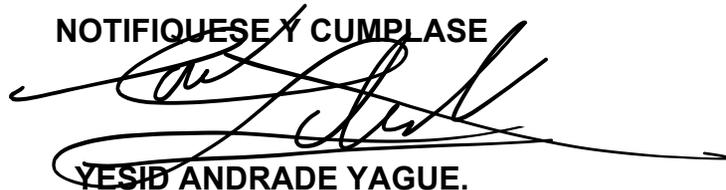
Así las cosas y teniendo en cuenta que de manera voluntaria la parte demandada, constituyo depósito judicial, para el pago de las costas del proceso, que corresponden al señor Baudelino Grijalba Muñoz, es procedente ordenar el pago de los depósitos existente al demandante antes referenciado, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO**, del depósito judicial No. **439050001052332 por valor de (\$11.533.401,82) MCTE**, a favor del señor **BAUDELINO GRIJALBA MUÑOZ** y a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, según lo expuesto precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**SAMI**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
archivo 010 carpeta 01PrimeraInstancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (\$3.635.000) A CARGO DE CADA ENTIDAD DDA.	\$10.905.000,00
Archivo 004 Carpeta 02SegundaInstancia expediente digitalizado	SIN CONDENA EN COSTAS A COLPENSIONES. AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PORVENIR Y COLFONDOS POR PARTES IGUALES.	1.817.042,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$12.722.042,00</b>

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria

**20180063500**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MONJE MAHECHA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 20180063500

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo de la demandada, precisando que en segunda instancia no hubo condena en costas respecto de Colpensiones; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que se una vez surtido el proceso ordinario, sin que exista petición pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, en favor de la actora la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.722.042,00) MCTE**, a cargo de la parte demandada así, **COLFONDOS Y PORVENIR**, deberán pagar la suma de **(\$4.543.521,00) cada una**, y **COLPENSIONES**, pagará la suma de **(\$3.635.000) mcte**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMBLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

**SAMI**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LEONOR STELLA REY PRIETO  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS  
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210041000

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La parte actora reclama en la presente demanda en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

El caso de marras debe ser atendido por los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., teniendo que allí se hizo la reclamación del derecho de la seguridad social en pensiones ante las administradoras de pensión aquí demandadas, es decir la ciudad de Bogotá D.C., y dichas sociedades tienen su domicilio en esa ciudad, tal como se regla en los artículos 11° y 14° del CPTSS.; por lo que se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia por el factor territorial, a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá -Reparto, a través de los canales digitales de la Oficina Judicial de Neiva.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia por el factor territorial, en aras de garantizar el acceso celeré a la administración de justicia, y se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia a través de la Oficina Judicial de Neiva a la Oficina Judicial de Reparto – Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., a través de los canales digitales para su correspondiente asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de COMPETENCIA territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente electrónico a través de la Oficina Judicial Reparto de Neiva a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por competencia y para lo que estimen conveniente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210041100

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Camilo Chacue Collazos

Expediente electrónico:

[41001310500220210041100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS ROJAS GUZMÁN
DEMANDADO:	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210041100
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, designado mediante amparo de pobreza, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CAMILO CHACUE COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.289.117 y T.P. 271.894 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante según amparo de pobreza concedido a la parte actora.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera persona al señor PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA en su calidad de representante legal de la demandada INVERSIONES P.T.C. S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

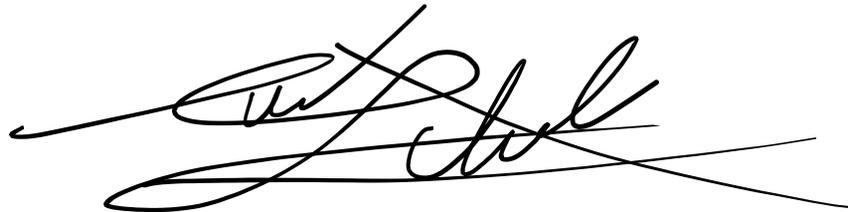
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210041400

Auto admite

Tema: Indexación mesada pensional.

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre

Expediente electrónico:

[41001310500220210041400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **OLG SALAZAR VARGAS** actuando como guardadora  
de **FABIAN HUMBERTO ESTRADA SALAZAR**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**-COLPENSIONES**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210041400**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio **ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE** identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las

solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210041500  
Auto Ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Carlos Andrés Calderón Cabrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210041500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	HUMBERTO PERDOMO MOSQUERA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER SANTOS ANDRADE
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210041500

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.421 y T.P. 140.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de **manera integral**. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20210041500



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOHN FERNANDO GARCÍA MENDOZA  
DEMANDADOS: VERCON LABORATORIO S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210041600

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La parte actora reclama en la presente demanda a la sociedad **VERCON LABORATORIO S.A.S.**, la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, despido sin justa causa, la condena al reconocimiento, pago de salarios, prestaciones sociales y las respectivas indemnizaciones por despido sin justa causa.

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial en su escrito de demanda indica que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva son competentes para conocer del asunto en Litis por el factor funcional (Ítem 7° del archivo 006Demanda del expediente digital); sin embargo, de lo relatado en los hechos de la demanda y lo que se avizora en el contrato anexo (pág. 6 del archivo 005Anexos ibídem), indica que el lugar de trabajo era el municipio de Timaná – H, y teniendo en cuenta que la parte pasiva tiene su domicilio principal en la ciudad de Garzón-H, según Certificado de existencia y representación legal que se anexan (Págs. 2-5 del archivo 006Anexos demanda electrónica), tal situación se encuentra reglada en el artículo 5 del CPTSS el cual manifiesta que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”, entonces se evidencia que este Despacho que carece de competencia para analizar la admisibilidad de la demanda, por el factor territorial.

Además, dado que se relaciona que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Garzón – Huila, y al corresponder esta municipalidad al Circuito Judicial de Garzón, se rechazará por falta de competencia por el factor territorial, en aras de garantizar el acceso célere a la administración de justicia, y se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, a través de los canales digitales de la Oficina Judicial de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de COMPETENCIA territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente electrónico al **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA**, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210041600